



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 64/2023

UNE: 2023-4738

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: JEFE DE LA UNIDAD DE LA
AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL
ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA
PAZ, ESTADO DE MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 64/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por el JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, ante el Portal del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

La resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número OIC/LP/DEN-005/2022, por el JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, en la que se determinó imponer [REDACTED] una sanción consistente en amonestación privada e inhabilitación por el término de cuatro meses.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocursu inicial.

TERCERO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promociones con números de registros 389600 y 390522 con folios internos 2113 y 2134, el JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, formulo contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El diez de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual; donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de [REDACTED] así como la incomparecencia del JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO; acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tuvieron por formulados los alegatos de [REDACTED] y se tuvo por precluído el derecho del JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, para presentar alegatos.

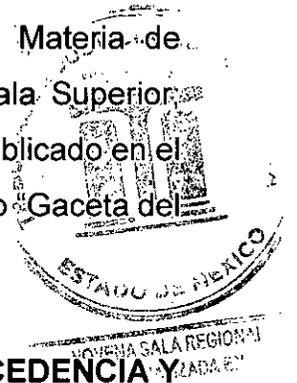
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de



asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO

A).- En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto que el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, esencialmente refiere que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en virtud de que esta no es la instancia para combatir la resolución impugnada, ya que el hoy actor debió interponer el recurso de revocación.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan infundadas.

Lo anterior, es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Adjetivo de la materia,¹ el juicio administrativo del que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, procede —entre otros supuestos— en contra de las resoluciones administrativas o fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, siempre que estas violaciones trasciendan al sentido de las resoluciones; así como de actos de trámite dictados por las citadas autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación.

Asimismo, el nuevo régimen de responsabilidades previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es

¹ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

[...]



aplicable a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, sea en el ámbito estatal o municipal.

En ese sentido, el numeral 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,² dispone que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves "podrán" interponer el recurso de revocación, pero no es dable considerar como una obligación interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de manera previa a promover el juicio contencioso

Ello es así, porque el artículo 196 de la LRAEMYM debe interpretarse de manera conforme (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con el principio de legalidad (preceptos 14 y 16 constitucionales) con relación al derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional, vinculado con los numerales 8 y 25 del Pacto de San José), para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio contencioso administrativo. Lo contrario implicaría que una disposición legal limitara los alcances de disposiciones constitucionales y convencionales, con afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia del implicado al imponerle una traba injustificada, previo a una instancia de carácter jurisdiccional.

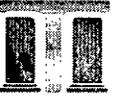
Y es que, el verbo "podrán", en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas por los órganos internos de control por faltas administrativas no graves, debe estimarse optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata el juicio administrativo ante este tribunal a fin de garantizar su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; aunado a que de la literalidad del artículo 196 de la ley referida, no se advierte que el servidor público implicado tenga la carga de agotar el principio de definitividad, por no estar así establecido en la legislación administrativa de la materia, máxime que si esa hubiera sido la intención del legislador así lo habría establecido en la norma.

² Artículo 196. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Al respecto, sirve como criterio orientador las siguientes tesis aisladas:

Registro digital: 2026427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3347

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES. Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos **8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo **210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves. Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 750/2022. Francisco Javier Rosas Jaime. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.





Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 149/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 157/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.125 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2462

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.

Conforme al artículo citado, es obligatoria la interposición del recurso de revocación contra, entre otros, el auto que desecha un recurso de inconformidad instado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la palabra "deberá" que usa esa norma revela una regla de estricto cumplimiento. No obstante, dicho numeral debe interpretarse de manera conforme (artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con el principio de legalidad (preceptos 14 y 16 constitucionales), del que deriva el diverso de reserva de ley en la restricción de derechos fundamentales (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional, vinculado con los numerales 8 y 25 del Pacto de San José), para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio de nulidad. Lo contrario implicaría que una disposición reglamentaria restringiera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al imponer al gobernado una traba injustificada, previo a aquel juicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 494/2014. Opciones Alternas de Servicios, S.A. de C.V. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

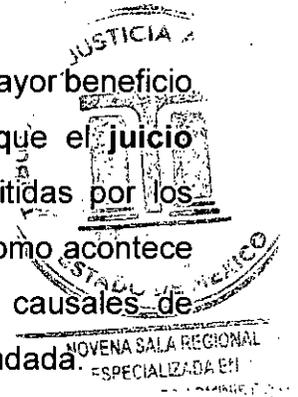
Nota: Por ejecutoria del 21 de junio de 2016, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 15/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que cuando se planteó la presente contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados sostenían criterios esencialmente coincidentes en relación con el tema de que se trata.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De ahí que de una interpretación a la norma jurídica con un mayor beneficio para el particular inconforme, esta Sala Especializada estima que el **juicio administrativo es procedente en contra de resoluciones** emitidas por los órganos internos de control por faltas administrativas no graves, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada.



TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

La resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **OIC/LP/DEN-005/2022**, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en la que se determinó imponer [REDACTED], una sanción consistente en **amonestación privada e inhabilitación por el término de cuatro meses**.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial los que esencialmente refiere:

- ✓ En la especie se actualiza la prescripción, tomando en consideración la fecha en que se atribuyen los hechos.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora; las manifestaciones de la autoridad demandada, así como valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, el concepto de invalidez propuesto por [REDACTED] resulta **fundado**.



Ahora bien, la conducta atribuida a [REDACTED] consiste en que:

[...] fue omiso en inconformarse por el laudo notificado mediante orden de notificación del nueve de enero del año dos mil diecinueve, que se realizó el día siguiente, lo cual se certificó el día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, donde se hizo constar que las partes se encontraban debidamente notificadas y que no había amparo directo pendiente de acordar por lo que declaro fenecido el termino para que las partes se inconformarán con el laudo dictado y notificado [...]

Aclarado lo anterior, esta Sala Especializada entrará al estudio de las manifestaciones concernientes a la prescripción, ya que si bien es cierto en el recurso de reclamación se hicieron valer dichas cuestiones, también cierto lo es que de conformidad con el numeral 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo conducente es proceder a su estudio; ya que dicha ley se encontraba vigente al momento de los hechos que se le atribuyen a [REDACTED] y que a la letra dice:

Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

[...]

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Artículo del que se desprende que tratándose de faltas administrativas no graves, si en el lapso de **tres años** la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considera que dicha potestad ha prescrito.

En ese contexto, a [REDACTED] se le atribuye una falta no grave, la cual prescribe en tres años, por lo que tomando en consideración que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad investigadora señala que la conducta se materializó el **diez de enero de dos mil diecinueve**, y la misma cesó el día **veinticinco de marzo del año**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



dos mil diecinueve, con la certificación en donde se declaró fenecido el término para que las partes se inconformarán con el laudo dictado y notificado; es evidente que ya transcurrieron los tres años con los que contaba la autoridad demandada para sancionar, pues el término comenzó a contar a partir del día siguiente en que ceso la conducta que en este caso es el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, y feneció el **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley.

Luego entonces, si el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a [REDACTED] el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**³, en cumplimiento a la resolución incidental de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**⁴, es evidente que ya prescribió la conducta irregular que se le atribuye debido a que a la prescripción para sancionarla era de tres años y entre la fecha en que ceso la conducta que fue el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a la fecha de la notificación al presunto responsable del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, transcurrieron tres años siete meses.

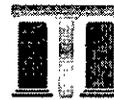
El criterio anterior, se corrobora con la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una

³ Visible a foja 274

⁴ Visible a fojas 233 a 236 del expediente en que se actúa



PRIMERA SALA REGIONAL
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo **1o. constitucional**, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos **74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz. Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En consecuencia, lo procedente es que se declare la **invalidez** de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **OIC/LP/DEN-005/2022**, lo anterior a la luz de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1-8 fracciones VII, 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México y 78, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **vigente al momento de los hechos**.

QUINTO.- CONDENA

Atento a la declaración de invalidez antes formulada, y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de salvaguardar el derecho afectado a la particular demandante, el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, deberán:

- ✓ Realizar los trámites necesarios a fin de que se cancele del Sistema Integral de Responsabilidades; del libro de estilo que para tal efecto se lleva y del expediente personal de [REDACTED] o en cualquier otro registro en el que se hubiese anotado las sanciones que se señalan en la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **OIC/LP/DEN-005/2022**, y en el supuesto de que aún no se hubiere inscrito, se abstenga de realizar dicho trámite.

Lo que deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que quede firme la presente sentencia e informar sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado en un diverso plazo de **tres días hábiles** siguientes a su acatamiento, apercibida que ante su omisión, se hará uso de alguno de los medios de apremio que establece el artículo 280 del Código Procedimental de la materia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, por lo expuesto en el considerando **segundo**, de la



presente resolución

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **OIC/LP/DEN-005/2022**, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, por las razones contenidas en el considerando **cuarto** de la presente determinación.

TERCERO.- Se condena al **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por **Tribunal Electrónico** a [REDACTED] y al **JEFE DE LA UNIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE INTERNO CONTROL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, **TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado organo jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 64/2023.
RAGA/MRC

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 7, 8, 9, 11 y 12)